



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **MAURO CALLO CHOQUE** contra la Resolución Directoral N° 001287-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001655-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral 000337-2023-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador contra el administrado por supuestamente haber realizado edificaciones sin autorización en la Zona Arqueológica de Muyo Orqo, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, declarada Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Jefatural N° 185 de fecha 05 de marzo de 1993, conducta infractora prevista en los literales f) y e) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002153-2024-DDC-CUS/MC se amplía el plazo de instrucción;

Que, con Resolución Directoral N° 002708-2024-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición;

Que, con Resolución Directoral N° 001287-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 11 de agosto de 2025 el administrado interpone recurso de apelación señalado **(i)** no se ha aplicado al procedimiento la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** la Resolución Directoral N° 002153-2024-DDC-CUS/MC no se encuentra debidamente motivada y **(iii)** la resolución de sanción contiene vicios de nulidad dado que los documentos a los que se refiere no han sido consignados en la Resolución Sub Directoral 000337-2023-SDDPCDPC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el



numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha de notificación de la impugnada (24 de julio de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (11 de agosto del referido año);

Que, conforme a lo informado por la autoridad de primera instancia la Zona Arqueológica de Muyo Orqo, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación y delimitada a través de la Resolución Jefatural N° 185 de fecha 05 de marzo de 1993;

Que, respecto al primer argumento de la impugnación debemos decir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAAG *por el principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;*

Que, de acuerdo a lo que se describe en la Resolución Directoral N° 002708-2024-DDC-CUS/MC el 27 de agosto de 2022 se verifica la comisión de la conducta objeto de sanción, fecha en la cual estaba vigente el texto del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que permitía a la autoridad sancionar con *multa o demolición* la conducta que describe, sin embargo, a la fecha que se notifica la resolución de sanción (28 de noviembre de 2024) estaba vigente la modificación de la norma por lo que la autoridad debía efectuar la evaluación y análisis a fin de establecer la sanción a aplicar (demolición o multa con el texto modificado);

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 002708-2024-DDC-CUS/MC se tiene que, en efecto, se realiza el análisis y se determina que lo más beneficioso para el administrado es aplicar una sanción de demolición, conforme a la norma vigente en el momento que sucedieron los hechos;

Que, sin embargo, para su análisis el administrado califica su conducta como una de naturaleza *"continua"* e indica *"Cuando la obra nueva fue concluida en octubre del año 2023 y verificada en el mismo mes y año por los profesionales de su representada (construcción del tercer nivel y parte del cuarto nivel), ya se encontraba en vigencia desde el 06 de junio del año 2023 la Ley N° 31770, normativa que modificó íntegramente el artículo 49 de la Ley N° 28296...";*

Que, en principio, se debe tener presente que la autoridad de primera instancia no califica la naturaleza jurídica de la infracción, únicamente da cuenta de los hechos suscitados y de las edificaciones realizadas. Por otro lado, el principio de irretroactividad indica expresamente que son aplicables las disposiciones vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar y en el caso objeto de análisis la conducta se identifica el 27 de agosto de 2022, fecha en la que se encontraba vigente el texto del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que permitía aplicar la sanción de demolición o multa, por consiguiente, la autoridad de primera instancia debía realizar, como efectivamente lo hizo, la evaluación para determinar si aplicaba una demolición o sanción;

Que, en este orden de cosas, pretender sustentar que por el hecho que se siguió edificando con posterioridad a la fecha de vigencia de la norma modificada (06 de junio



de 2023) para determinar que se debía aplicar la sanción de multa no tiene sustento jurídico;

Que, en relación con el segundo argumento de la impugnación el artículo 259 del TUO de la LPAG señala que el plazo del procedimiento puede ser ampliado por tres meses siempre que sea debidamente sustentado y justificado;

Que, de la lectura de la norma se advierte que el sustento de la ampliación del plazo no tiene reglas específicas, por consiguiente, el fundamento de la ampliación puede justificarse de acuerdo a lo actuado en el procedimiento y las características propias de aquél, lo cual conlleva, sin lugar a dudas, la evaluación de aquellas situaciones propias de las entidades que repercuten en el procedimiento;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 002153-2024-DDC-CUS/MC se tiene que dos han sido los factores que sustentaron la ampliación del plazo **(i)** la culminación de la entrega y recepción de cargo del Órgano Técnico Colegiado – OTC y **(ii)** la necesidad de llevar a cabo una nueva inspección ocular;

Que, en relación a lo primero, si bien es cierto, corresponde a una situación de naturaleza administrativa que no tiene relación directa en el procedimiento, también es cierto que el OTC es un órgano colegiado encargado de apoyar técnicamente a las direcciones descentradas de cultura en sus funciones de órgano sancionador, estando constituido de conformidad con el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, dicha peculiaridad supone necesariamente que el colegiado se encuentre avocado a las funciones propias de su naturaleza por lo que resulta válido que se disponga la ampliación del plazo del procedimiento si es que aquél no puede concluir con la evaluación y análisis de los expedientes a su cargo, lo cual se corrobora por el hecho que el segundo argumento de sustento de la ampliación viene dado por la necesidad de llevar una nueva inspección;

Que, aun cuando el administrado considere que la nueva inspección resulta siendo innecesaria debido a que las características de las edificaciones no fueron modificadas a la actualidad, la cronología de los hechos descrita en la Resolución Directoral N° 002708-2024-DDC CUS/MC evidencia distintas intervenciones a lo largo del tiempo lo que justifica el hecho que la autoridad quiera asegurar que estas no se han seguido produciendo. Por otro lado, no es el administrado quien está a cargo de la instrucción del procedimiento por lo que su apreciación respecto a las actuaciones que dispone la autoridad puede constituir únicamente una crítica en el marco del numeral 11 del artículo 66 del TUO de la LPAG, empero, no un argumento para cuestionar la razón de ello;

Que, respecto al tercer argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que la Resolución Sub Directoral 000337-2023-SDDPCDPC/MC constituye el acto con el que se inicia el procedimiento, a lo largo del cual se acopian nuevos elementos probatorios que sirven de argumentación al análisis del órgano instructor y el órgano resolutor al momento de adoptar una decisión respecto a las imputaciones formuladas, por lo que no todos los elementos de convicción tienen o deben estar presentes desde el inicio de la instrucción;



Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser desestimado;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, los recursos impugnativos presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la modifica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Mauro Callo Choque acompañando copia del Informe N° 001655-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES